



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 14 de febrero de 2024

Magistrado: **ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Disciplinable: **ANGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA**  
Cargo: **JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Quejosa: **GETSY AMAR GIL RIVAS**  
Radicación No. **73001-25-02-001-2018-00293-00**

Aprobado mediante Sala Ordinaria No. 005-24

### I. ASUNTO POR RESOLVER

De oficio decreta el despacho la **prescripción** de la acción disciplinaria en favor **ANGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA** –Juez Octavo Civil Municipal de Ibagué-, conforme las previsiones señaladas en los artículos 32 y 33 de la Ley 1952 de 2019.

### II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

**GETSY AMAR GIL RIVAS** y su esposo, informaron que, al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, le correspondió, por reparto una demanda declarativa promovida por la Cooperativa Judicial del Tolima en contra de ellos; sostienen que en sentir, se presentaron presuntas irregularidades al momento de inadmitir la demanda y “...por lo tanto la Juez Novena Civil Municipal, no dio aplicación a la ley, y por ende su auto de fecha 16 de junio de 2017, tenía que inadmitir la demanda por falta de este requisito, sin que lo hubiera hecho por tanto actuó contrario a la ley...”; agregan que, la aquejada debió inadmitir la demanda en razón a que la parte demandante, tampoco agotó el requisito de procedibilidad exigido por el Código General del Proceso.

Añaden que, la investigada, decretó medidas cautelares de embargo de los salarios de los demandados, afectando de esta manera el mínimo vital de su núcleo familiar, sin que ese tipo de medidas fuera procedente en esa clase de procesos, por lo cual consideran que actuó contrario a derecho.

Agregaron que, la señora Juez Novena Civil Municipal de Ibagué, carecía de competencia para adelantar ese proceso en razón al domicilio de los demandados el cual se ubica en Bogotá y estando obligada a rechazar la demanda, no lo hizo y *“...de la misma forma la Juez Noveno Civil Municipal de Ibagué actúa contrario a la ley en su auto admisorio de fecha 12 de julio de 2017, en donde a pesar de indicar que se trata de un proceso de menor cuantía en abierta contradicción de la ley (artículo 369 del C.G.P) en donde en forma expresa y clara indica admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de 20 días... y aduce en su decisión que concede el término de diez (10) días, lo cual resulta contrario a derecho, pues siendo una norma de orden público que consagra 20 días para contestar la demanda y no 10 como ilegalmente se indicó en el auto atacado ...”*.

Indicaron que, el 18 de julio se notificaron la admisión de la demanda, interponiendo los recursos de ley frente al auto del 12 de julio de 2017 y pese a ello, la investigada, mantuvo su postura en los autos del 8 de agosto y 4 de septiembre de 2017 *“...en donde no revocó sus decisiones y lo que demuestra que a pesar de conocer las normas actuó contrario a derecho...”*.

Adicionaron que, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por su representante judicial, alcanzaron la revocatoria de esa decisión mediante providencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué el día 20 de septiembre de 2017, lo que demuestra que efectivamente la servidora judicial podría haber incurrido en falta disciplinaria, razón por la cual consideran que esta célula judicial debe examinar la conducta de la señora Juez Novena Civil Municipal de Ibagué.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Alude a los siguientes aspectos:

**Indagación Preliminar.** Se dispuso en auto de mayo 4 de 2018, frente a la señora Juez Noveno Civil Municipal de Ibagué.

**Calidad de la Disciplinable.** La acreditó el Tribunal Superior de Ibagué con los documentos que militan a folios 37-42.

Igualmente, reposa el acta de posesión de la señora Juez Noveno Civil Municipal de Ibagué, doctora ANGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA.

### **Pronunciamiento de la Disciplinable**

Frente a la apertura de indagación preliminar se pronunció la aquejada señalando que ciertamente al Juzgado que regenta le correspondió por reparto la demanda ordinaria de COOPERATIVA JUDICIAL DEL TOLIMA contra GETSY AMAR GIL IVAS Y JOHN ERIK LÓPEZ GUZMÁN, asevera que inicialmente fue inadmitida y una vez subsanada, se admitió en auto del 12 de julio de 2017; rechaza con vehemencia el contenido de la denuncia en especial cuando se afirma que su actuar en ese proceso fue contrario a derecho y destaca que si bien es cierto, medió, la revocatoria de la providencia por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, los requisitos de procedibilidad cuestionados por la parte demandada “... *fueron dilucidados por dicha instancia, donde se afirmó que no es cierto que la misma adoleciera de dichas falencias como se puede leer en la providencia del 20 de septiembre de 2017...*”.

Aseveró que, la revocatoria aludida la centró el Superior en el factor de competencia en el sentido que los demandados (hoy quejosos) residen en la ciudad de Bogotá afirmando el Juzgado Primero Civil del Circuito que la demanda reunía todos los requisitos formales de ley para tramitarse.

Informó que, si su intención en ese proceso hubiese sido la de tramitar esa acción de manera amañada como lo pretenden hacer ver los querellantes, no se les hubiese seguramente permitido interponer los recursos previstos en la ley de los cuales hicieron uso dentro de la oportunidad legal, al punto de prosperar el mismo como se desprende del auto emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué el 20 de septiembre de 2017.

**Investigación Disciplinaria.** Se decretó en auto de 28 de enero de 2021 (34-35). La notificación de esta providencia se produjo mediante edicto conforme se desprende del documento visible a folio 40 vuelto. Se decretaron pruebas.

**Documentales:**

1. La Procuraduría General de la Nación certificó que Angela Constanza Rincón Zamora, carece de anotaciones en tal sentido.
2. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, informó que, la aquejada, no registra anotaciones en el certificado correspondiente.

**Auto terminación.**

Lo dictó la Sala el 26 de mayo de 2021, señalando en esa oportunidad: *“...La queja o inconformidad en que persiste la quejosa son de aquellas a las que se ven expuestas los funcionarios, estudiosos, teóricos del derecho; cuando no están al tanto de la dimensión de la evolución o desarrollo progresivo del derecho, los fragmentos, las sentencias, los informes, las opiniones en el derecho están sometidas a diario a cambios y estar actualizado en los distintos aspectos temáticos implica el ejercicio del estudio y al crecimiento intelectual de los que tienen la tarea de administrar justicia, especialmente. Sin dudas el conocimiento globalizado del derecho no es fácil, codificable; lo que sí se puede obtener es una buena experiencia y adiestramiento en las fuentes del conocimiento para rebajar el índice de desinformación.*

*El error o desconocimiento específico del que habla la quejosa corresponde a aquellas situaciones que esporádicamente se presentan, pero que gracias a las zonas del proceso y a las diferentes instancias que tiene a su cargo la administración de justicia se puede controlar esas omisiones o irregularidades. Para ello son los recursos y las instancias de garantía de ahí que se hable en el derecho de un concepto ampliamente difundido como son las nulidades, tema que trata y resuelve esta clase de circunstancias.*

*No encuentra la Sala discrecionalidad, arbitrariedad o intención por parte de la funcionaria en querer apropiarse de la competencia del expediente a que hace referencia la quejosa, simplemente se trató de un error que solucionó el Juez de instancia a respecto pero que no amerita una investigación disciplinaria...”*

### **Recurso de Apelación.**

Lo interpuso la quejosa frente a la decisión de archivo. El despacho concedió la alzada en auto del 4 de julio de 2021.

### **Segunda Instancia.**

El 27 de septiembre de 2023, la sala Superior, confirmó parcialmente lo decidido por esta Seccional, ordenando continuar con la investigación: “... frente a los siguientes fácticos i) conceder un término de traslado diferente al legalmente previsto y ii) la existencia de un presunto impedimento de la disciplinable por ser afiliada a la Cooperativa demandante...”

### **Auto Obedecer.**

El 30 de enero de 2024, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en la decisión de fecha 27 de septiembre de 2023.

En auto separado se ordenó oficiar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, a efecto informara la fecha hasta la cual, esa Unidad Judicial conoció del proceso verbal adelantado por la Cooperativa Judicial del Tolima contra Getsy Amar Gi Rivas y otro (radicado 2017-014500).

### **Informe de la Juez Noveno Civil Municipal de Ibagué.**

Comunicó que, esa Unidad Judicial conoció del proceso verbal de Cooperativa Judicial del Tolima contra Getsy Amar Gi Rivas y otro, desde el 8 de junio de 2017 **hasta el 6 de octubre de 2017**, fecha en la cual, se remitió por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y remató su escrito, indicando: “...*En síntesis conocí del proceso desde el 8 de junio de 2017 al 4 de septiembre de 2017 en primera instancia y al recibir el día 27 de septiembre de 2017 las resultas de la apelación del auto -18 de julio de 2017-, procedí a dictar auto de obediencia el 28 de septiembre de 2017, para que al quedar ejecutoriado ser finalmente remitido a reparto entre los Juzgados competentes, el día 6 de octubre de 2017....*”.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Competencia.**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1.996, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de **ANGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA** –Juez Noveno Civil Municipal de Ibagué-.

### **Presupuestos Normativos**

El artículo 32 de la Ley 1952 de 2019, señala como causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. *La muerte del disciplinable.*
2. *La caducidad*

### 3. La prescripción.

(...)

El artículo 33 de la precitada Ley 1952 preceptúa que ‘---*La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado de la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar ...*’.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o **proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

#### **Problema Jurídico**

Corresponde al despacho establecer si están dados los presupuestos exigidos en la ley para dar continuidad al ejercicio de la acción disciplinaria iniciada en contra de **ANGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA** –Juez Noveno Civil Municipal de Ibagué-

#### **De la prescripción.**

Examinada la actuación, se tiene que la investigada, conoció del proceso Cooperativa Judicial del Tolima contra Getsy Amar Gi Rivas y otro (radicado 2017-014500), hasta el **6 de octubre de 2017**, fecha en la cual, la precitada actuación, se remitió por competencia a la ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por así haberlo determinado el Juez Civil del Circuito de Ibagué, al desatar un recurso de apelación interpuesto por la allí demandada -hoy quejosa- frente al auto ejecutivo.

La reseña fáctica anotada, permite colegir sin esfuerzo alguno que cualquier responsabilidad disciplinaria que pudiera atribuirse a la señora Juez Noveno Civil Municipal de Ibagué, estaría **prescrita**, en el entendido que el término previsto por la ley para el ejercicio de la acción disciplinaria, se encuentra superado.

Al respecto, el artículo 32 del Código General Disciplinario, modificado por el artículo 6 de la ley 2094 de 2021, prevé la acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación.

Tal norma advierte que, para las conductas omisivas, el término de fenecimiento de la acción se empieza a contar desde cuando haya cesado el deber de actuar, que es una de las situaciones que se advierten en este caso, pues conforme a la querrela que, diera origen a la actuación disciplinaria, la servidora judicial, habría omitido, declararse impedida para conocer del proceso verbal seguido en contra de la quejosa e igualmente, haber concedido un término de traslado diferente al legalmente previsto, para esa clase de acciones judiciales. Sin embargo, tales omisiones cesaron al momento en que perdió competencia para seguir conociendo de ese proceso verbal, esto es 6 de octubre de 2017.

En ese orden de ideas y encontrándose que los actos cuestionados, se consumaron hace más de cinco (5) años, debe concluir la Sala, que el transcurso del tiempo ha hecho imperativo que el fenómeno jurídico de la **prescripción** se consolide, por lo cual resulta imperioso proceder a su reconocimiento y en consecuencia, se ha declarar de manera oficiosa la **extinción de la presente acción disciplinaria**, ordenamiento que apareja el archivo definitivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General Disciplinario.

Así las cosas, es indiscutible que no puede entrar a adoptar una decisión diferente que no sea la de reconocer el acaecimiento del referido fenómeno y declarar la *terminación* y el consecuente *archivo de las diligencias* a favor

de la señora Juez Noveno Civil Municipal de Ibagué, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por la ley para disponer tal ordenamiento en favor de la disciplinable, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”.*

**“ARTÍCULO 250. Archivo definitivo.** *El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la extinción de la acción disciplinaria por ***prescripción*** en favor de **ANGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA** –Juez Octavo Civil Municipal de Ibagué-auxiliar de la justicia Aldemar Oyola Escandón.

**SEGUNDO: TERMINAR** el procedimiento seguido contra de **ANGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA** –Juez Octavo Civil Municipal de Ibagué-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta decisión pase al archivo lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza  
Magistrado  
Comisión Seccional

**De 003 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera  
Secretaria Judicial  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c0cb751140c281dc5ea2d1f537fea697f07e441e6df252af20bf3a4d3e656b**

Documento generado en 14/02/2024 02:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**